



LIBRO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO.-----CMJ/acr*--

ACTA NÚMERO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, a nueve de diciembre del año dos mil trece.-----

YO, EL LICENCIADO IGNACIO SOTO SOBREYRA Y SILVA, Titular de la Notaría Número Trece del Distrito Federal, hago constar:-----

LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "PRIMERO SEGUROS VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de fecha seis de diciembre del año dos mil trece, en la que se acordó: LA REFORMA TOTAL A SUS ESTATUTOS SOCIALES, que realizo a solicitud de DOÑA JESSICA MEJIA FRANCO (quien, según declara, de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, que también acostumbra usar su nombre como JESSICA MEJIA F.), en su carácter de delegada especial de dicha asamblea, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas:-----

----- ANTECEDENTES:-----

I.- CONSTITUCIÓN.- Por escritura número seis mil ciento cinco, de fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, otorgada ante el licenciado Luciano Gerardo Galindo Ruiz, titular de la Notaría número ciento quince del Estado de Nuevo León, con residencia en el Municipio de San Pedro Garza García, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Estado de Nuevo León, bajo el número dos mil doscientos veinte, volumen cuatrocientos treinta y uno, libro tercero, segundo auxiliar, escrituras de sociedades mercantiles, sección de comercio, el día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Seguros y Valores, Dirección de Seguros y Fianzas, Subdirección de Seguros, Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros, para constituirse como Institución de Seguros Filial de Institución Financiera del Exterior, se constituyó "AMERICAN NATIONAL DE MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Monterrey, Estado de Nuevo León, duración indefinida, con cláusula de Admisión de Extranjeros, con capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de veinte millones de pesos, moneda nacional, representado por doscientas mil acciones ordinarias, serie E, clase I, con valor nominal de cien pesos moneda nacional cada una y el variable

en ningún caso pudiendo ser superior al capital pagado sin derecho a retiro y el objeto social precisado en dicha escritura. -----

II.- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS.- Por instrumento número siete mil quinientos veintiocho, de fecha catorce de septiembre del año dos mil, otorgado ante el mismo notario que la escritura anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Estado de Nuevo León, bajo el número cuatro mil quinientos veinticinco, volumen primero, libro primero, el día doce de noviembre del año dos mil, se hizo constar la protocolización de las resoluciones unánimes adoptadas por los accionistas de "AMERICAN NATIONAL DE MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que entre otros acuerdos se tomó el de modificar la cláusula vigésima tercera de los estatutos sociales, relativa al Consejo de Administración.-----

III.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS.- Por instrumento número nueve mil seiscientos setenta y cuatro, de fecha quince de agosto del año dos mil dos, otorgado ante el mismo notario que los instrumentos anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Estado de Nuevo León, bajo el número diez mil trescientos noventa y uno, volumen tercero, libro primero, el día veintitrés de octubre de año dos mil dos, se hizo constar la protocolización de las resoluciones unánimes adoptadas por los accionistas de "AMERICAN NATIONAL DE MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de aumentar el capital social en su parte fija en CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, el de reformar las cláusulas primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima, novena, décima tercera, décima octava, vigésima, vigésima primera, vigésima tercera, vigésima cuarta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, trigésima cuarta y adicionar la cláusula vigésima tercera bis de sus estatutos sociales.-----

IV.- REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS.- Por instrumento número once mil trescientos veintinueve, de fecha doce de enero de dos mil cuatro, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el folio mercantil electrónico número sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho guión nueve,



el día dos de marzo del año dos mil cuatro, se hizo constar la protocolización de las resoluciones unánimes adoptadas por los accionistas de "AMERICAN NATIONAL DE MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de reformar la cláusula sexta de sus estatutos sociales y adicionar las cláusulas vigésima cuarta bis y vigésima sexta bis. -----

V.- AUMENTO DE CAPITAL Y REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS.- Por instrumento número trece mil doscientos cincuenta y cinco, de fecha diez de junio del año dos mil cinco, otorgado ante el mismo notario que los anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el folio mercantil electrónico número sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho asterico nueve, el día veintisiete de junio del año dos mil cinco, se hizo constar la protocolización de las resoluciones unánimes adoptadas por los accionistas de "AMERICAN NATIONAL DE MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que entre otros acuerdos, se tomo el de aumentar el capital social en su parte fija en SEIS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad de TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, reformando en consecuencia la cláusula séptima de sus estatutos sociales. -----

VI.- REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.- Por instrumento número noventa mil noventa y ocho, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, otorgada ante el licenciado Amando Mastachi Aguarío, titular de la Notaría número ciento veintuno del Distrito Federal, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el folio mercantil electrónico número sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho asterico nueve, el día veintiuno de enero del año dos mil nueve, se hizo constar previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y opinión favorable de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, Dirección General Adjunta de Seguros y Fianzas, Subdirección de Seguros, Departamento de Autorizaciones y Operaciones de Seguros, la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de accionistas de "AMERICAN NATIONAL DE MÉXICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que entre otros acuerdos, se tomó el de transformar la sociedad, de una Institución de

Seguros Filial de una Institución Financiera del Exterior, a una Institución de Seguros, el de cambiar su denominación social por la de **"PRIMERO SEGUROS VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con domicilio social en Monterrey, Estado de Nuevo León, duración indefinida, con capital social variable, con un mínimo fijo de treinta millones de pesos, moneda nacional, representado por trescientas mil acciones ordinarias, nominativas, serie A, con valor nominal de cien pesos, moneda nacional, cada una, con un capital variable que en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro, con cláusula de admisión de extranjeros y el objeto social ahí precisado, de dicho instrumento copio de los estatutos sociales lo que es del tenor literal siguiente: -----

"...-----**CAPITULO V**-----

----- **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** -----

DECIMA SEPTIMA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los acuerdos y operaciones de ésta y tendrá las más amplias facultades para resolver en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, respectivamente, los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, de la Ley General de Sociedades Mercantiles-----

DECIMA OCTAVA.- ...-----

Las asambleas extraordinarias se celebrarán cada vez que sea necesario para tratar alguno de los asuntos enumerados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber: -----

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;-----

II.- Disolución anticipada de la sociedad;-----

III.- Aumento o reducción del capital;-----

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;-----

V.- Transformación de la sociedad;-----

VI.- Fusión con otra sociedad;-----

Todas las asambleas se celebrarán en el domicilio social, dentro del territorio de la República Mexicana.-----

DECIMA NOVENA.- Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por el consejo de administración o por los comisarios, debiendo observar en su caso, lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro, y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los accionistas que



representen cuando menos el diez por ciento del capital pagado tendrán derecho para pedir que se convoque a asamblea extraordinaria. Si no se expidiera la convocatoria pedida, señalando un plazo no mayor de un mes contado de la fecha en que se reciba la petición para la reunión de la asamblea, el Comisario a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos que el Presidente o el Secretario del Consejo debiera hacerlo. -----

La convocatoria será firmada por quien la haya expedido, contendrá la orden del día, indicando además, en relación con lo que se establece en la cláusula inmediata siguiente, si se trata de primera o segunda convocatoria, listando todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los asuntos comprendidos dentro del rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma, deberá además publicarse en un periódico de circulación nacional, por lo menos con cinco días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión, si se trata de primera convocatoria, y tan solo tres cuando se trate de segunda. -----

Las asambleas podrán celebrarse válidamente sin necesidad convocatoria (así), cuando en ellas estuvieren representadas todas las acciones. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general, siempre que se confirmen por escrito. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración ... -----

VIGESIMA TERCERA.- En las Asambleas cada acción, dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas.-----

VIGESIMA CUARTA.- Para participar en la Asamblea de accionistas, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en la fracción tercera del artículo veintinueve de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas Seguros (así), deberán cumplirse los siguientes requisitos. -----

a).- Depositar los títulos en la secretaría de la Sociedad o en las instituciones de crédito de la República o del extranjero, que se señalarán para el efecto en la convocatoria respectiva, y con la anticipación que la propia convocatoria indique. Los depósitos se comprobarán con los correspondientes certificados o mediante comunicación escrita, telegráfica, cablegráfica o fax, directamente a la Sociedad por la institución depositaria.---

b).- Manifiestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier representante, no podrán en ningún caso participar en asambleas en nombre propio, no podrán ser mandatarios administradores ni los comisarios de la sociedad. La representación se comprobará con mandato general o especial o simple carta poder.-----

c).- Manifiestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.-----

d).- Exhibir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refiere la fracción II, numeral dos del artículo veintinueve de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando se trate de personas que posean, o estén en proceso de adquirir el control de acciones del capital social pagado de la sociedad.-----

VIGESIMA QUINTA.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo y actuará como Secretario el del Consejo. Si no Concurrieren los funcionarios mencionados, la propia Asamblea designará por mayoría de votos de los accionistas presentes, a las personas que deban fungir como Presidente y Secretario. El Presidente nombrará escrutadores quienes estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo establecido en la cláusula vigésima cuarta incisos b), c), d) que antecede e informar de ello a la Asamblea, lo que hará constar en el acta respectiva.-----

VIGESIMA SEXTA.- De toda Asamblea se levantará acta en un libro oficial que firmarán quienes hayan fungido como Presidente y Secretario, así como los comisarios que concurrieren. Cuando las Asambleas no se instalen por falta de quórum, tal circunstancia se hará constar en el libro de actas. Se agregarán, como apéndice, un ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria, los documentos presentados a la asamblea y la lista de asistencia suscrita por los concurrentes y escrutadores. ...”-----

VII.- AMPLIACIÓN DEL OBJETO SOCIAL.- Por instrumento número cuatro mil cuatrocientos noventa y siete, de fecha veintidós de mayo del año dos mil trece, otorgada ante el licenciado Francisco Javier Mata Rojas, titular de la Notaría número cuarenta y nueve, del Primer Distrito Registral de Monterrey, Estado de Nuevo León, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de



Monterrey, Estado de Nuevo León, en el folio mercantil electrónico número sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho asterisco nueve, el día treinta y uno de mayo del año dos mil trece, previa opinión favorable de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, Dirección General Adjunta Jurídica de Seguros, Fianzas y Pensiones, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "PRIMERO SEGUROS VIDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la que se tomó, entre otros, el acuerdo de ampliar su objeto social, reformando al efecto la cláusula quinta de sus estatutos sociales, para quedar como copio de dicho instrumento, como sigue: -----

"... QUINTA.- El objeto social de la Sociedad es: -----

- a) Funcionar como Institución de Seguros para practicar operaciones de Seguros de Vida, y de Accidentes y Enfermedades en el ramo de Accidentes Personales en términos de la autorización otorgada por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----
- b) Constituir e invertir las reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----
- c) Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados o sus beneficiarios.-----
- d) Actuar como Institución Fiduciaria en negocios directamente vinculados con las actividades que le son propias. Al efecto, se considera que están vinculadas las actividades propias de las instituciones de Seguros los fideicomisos de administración en que se afecten recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros que se celebren. Así mismo podrán actuar como Institución Fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo Quinto del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el Artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----
- e) Administrar las reservas retenidas a Instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro.-----
- f) Dar en administración a las Instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a las operaciones de reaseguro.-----
- g) Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país.-----

- h) Constituir depósitos en Instituciones de Crédito y en Bancos extranjeros en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro.-----
- i) Recibir títulos en descuento y redescuento a Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito y a Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en Instituciones de Crédito.-----
- j) Operar préstamos o créditos.-----
- k) Operar con valores en términos de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley del Mercado de Valores.-----
- l) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social.-----
- m) La adquisición de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social.-----
- n) Realizar todos los actos o contratos relacionados directamente con el objeto social, excepto aquellos prohibidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----
- o) En general, llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siempre y cuando sean compatibles con su autorización para funcionar como Institución de Seguros...”-----

VIII.- CAPITAL SOCIAL VIGENTE.- La compareciente declara de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que al momento de celebrarse la Asamblea que por este instrumento se protocoliza el capital social total de la sociedad ascendía a la cantidad de cuarenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil cien pesos, moneda nacional, de los que corresponden treinta millones de pesos, moneda nacional, a la parte mínima fija, representada por trescientas mil acciones, serie “A” y diecisiete millones ochocientos setenta y siete mil cien pesos, moneda nacional, a la parte variable, representado por ciento setenta y ocho mil setecientos setenta y un acciones, serie “A1”, en ambos casos con valor nominal de cien pesos, moneda nacional cada una.-----

IX.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- Los accionistas de “PRIMERO SEGUROS VIDA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con fecha seis de diciembre del año dos mil trece, celebraron una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la que se levantó el acta que la compareciente me exhibe en pliego por separado, constante de treinta y tres páginas útiles impresas por su anverso y su



correspondiente lista de asistencia, y me solicita la protocolice, en términos del artículo ciento treinta y seis de la Ley del Notariado en vigor para el Distrito Federal y ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que agrego al apéndice de esta acta con la letra "A" y que se transcribe siendo del tenor literal siguiente: -

"En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 11:00 horas del día 6 de diciembre de 2013, los accionistas de Primero Seguros Vida, S.A. de C.V., (la "Sociedad") se reunieron en las oficinas de la Sociedad ubicadas en Avenida Constitución número 2050 poniente 4to piso, Colonia Obispado, Código Postal 64060, y cuyos nombres y representaciones aparecen en la lista de asistencia que se transcribe más adelante, para celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. -----

Por designación unánime de los presentes el señor Álvaro Federico Varela Osorio fungió como Presidente de la Asamblea y el señor Miguel Ángel Treviño González, fungió como Secretario de la misma. -----

El Presidente designó como Escrutador al señor Miguel Ángel Treviño González, quien aceptó su nombramiento y en el desempeño de su cargo solicitó a los presentes que, en cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Cuarta de los estatutos sociales de la Sociedad, acreditaran fehacientemente el carácter con el que concurrían a la Asamblea, fuese éste el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro, solicitando además, que los mandatarios manifestaran por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenecían las acciones que representarían y que señalaran el número de acciones que a cada uno correspondiera. De conformidad con dicha solicitud, los presentes manifiestan por escrito lo siguiente:-----

a) Alvaro Federico Varela Osorio, que de conformidad con la carta poder exhibida asistía con el carácter de mandatario en representación de Grupo Valores Operativos Monterrey, S.A.P.I. de C.V. Lo anterior para votar 299,999 (doscientas noventa y nueve mil novecientas noventa y nueve) acciones de la Serie "A" representativas del capital fijo y 178,769 (ciento setenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve) acciones de la Serie "A1" representativas del capital variable. -----

b) Miguel Ángel Treviño González, que de conformidad con la carta poder exhibida asistía con el carácter de mandatario en representación de Othón Ruiz Nájera. Lo anterior para votar 1 (una) acción de la Serie "A" representativa del capital fijo y 2 (dos) acciones de la Serie "A1" representativas del capital variable.-----

Acto seguido el Escrutador procedió a preparar la lista de asistencia que se adjunta a la presente Acta como Anexo "A", en la que se demuestra que se encontraban representados los accionistas y acciones que a continuación se expresan: -----

----- ACCIONES ----- ACCIONES -----

----- SERIE A ----- SERIE A1 ----- TOTAL DE -----

ACCIONISTA ---- CAPITAL FIJO ---- CAP. VAR. ---- ACCIONES ---- %

Grupo Valores ----- 299,999 ----- 178,769 ----- 478,768 ----- 99.99%

Operativos -----

Monterrey -----

S.A.P.I. de C.V. -----

Representada -----

por Álvaro -----

Federico Varela -----

Osorio -----

Sr. Othón Ruíz ----- 1 ----- 2 ----- 3 ----- 0.01%

Nájera -----

Representada -----

por Miguel -----

Ángel Treviño -----

González -----

TOTAL ----- 300,000 ----- 178,771 ----- 478,771 ----- 100%---

El Escrutador certificó que, en virtud de lo anterior, se encontraban representadas 300,000 (Trescientas Mil) acciones de la Serie "A" y 178,771 (Ciento Setenta y Ocho Mil Setecientas Setenta y Un) acciones de la Serie "A1", representativas del 100% (cien por ciento) del capital social pagado de la Sociedad.-----

De conformidad con la certificación del Escrutador, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada, aún sin que se hubiera publicado la convocatoria correspondiente de conformidad con la Cláusula Décima Novena de los Estatutos Sociales de la Sociedad y el Artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

En uso de la palabra, el Secretario procedió a dar lectura al Orden del Día que se transcribe a continuación, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes, como sigue:-----

----- ORDEN DEL DÍA -----



I. Discusión y, en su caso, aprobación de la reforma total de estatutos sociales de la Sociedad.-----

II. Nombramiento de Delegados. -----

PUNTO UNO. Pasando a tratar el primer punto del Orden del Día, el Presidente manifestó a los presentes que, derivado de la adquisición de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad por parte de Sura Asset Management México, S.A. de C.V. ("**Sura**") y Sura Art Corporation, S.A. de C.V. ("**Sura Art**"), misma que se formalizó mediante contrato de compraventa de acciones de fecha 18 de abril de 2013, celebrado por Othón Ruíz Nájera y Grupo Valores Operativos Monterrey, S.A.P.I. de C.V. en su carácter de vendedores, y Sura y Sura Art en su carácter de compradores, es procedente reformar en su totalidad los Estatutos Sociales de la Sociedad.-----

El Presidente hizo notar que la reforma total que se pretende realizar a los Estatutos Sociales de la Sociedad, se encuentra sujeta a la autorización que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.--- Después de discutir lo anterior, los presentes, por unanimidad de votos de las acciones representadas, adoptaron la siguiente: -----

RESOLUCIÓN -----

"Se aprueba reformar en su totalidad los estatutos sociales de la Sociedad, sujeto a la autorización que, en su caso emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar redactados de la siguiente manera:-----

-----"*Estatutos Sociales de "Seguros de Vida Sura México, S.A. de C.V."*-----

-----**Capítulo I**-----

-----**Organización**-----

PRIMERA.- *La Sociedad es una Institución de Seguros Filial de la Institución Financiera del Exterior, Seguros de Vida Suramericana, S.A., constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, a través de la sociedad relacionada, Sura Asset Management México, S.A. de C.V., constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y está sujeta a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, y a cualesquiera otras leyes o disposiciones administrativas que sean o resulten aplicables a las*

instituciones de seguros filiales de instituciones financieras del exterior, así como a los estatutos sociales de la Sociedad.-----

La Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas-----

-----Capítulo II-----

-----Denominación, Domicilio, Duración y Objeto-----

SEGUNDA.- *La denominación de la Sociedad es Seguros de Vida Sura México, la cual irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, o de sus abreviaturas S.A. de C.V.*-----

TERCERA.- *El domicilio de la Sociedad es México, Distrito Federal, pero la Sociedad podrá establecer sucursales y oficinas en cualquier otro lugar de la República Mexicana, sin que por ello se considere cambiado el domicilio social, en este caso la Sociedad deberá dar aviso tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la apertura, cambio de ubicación o clausura de cualquier clase de sucursal u oficinas en el país. La Sociedad podrá establecer oficinas en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*-----

CUARTA.- *La Sociedad tendrá una duración indefinida, pero no podrá ser inferior a treinta años.*-----

QUINTA.- *El objeto de la Sociedad es operar como Institución de Seguros Filial para practicar operaciones de; (i) Vida, y (ii) Accidentes y Enfermedades, en el ramo de Accidentes Personales, en términos de la autorización otorgada por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*-----

Para la realización de su objeto social, la Sociedad podrá:-----

- a) Constituir e intervenir las reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.*-----
- b) Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confien los asegurados o sus beneficiarios.*-----
- c) Actuar como Institución Fiduciaria en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.*-----
- d) Administrar las reservas retenidas a Instituciones del país y el extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro.*-----



- e) Dar en administración a las Instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a las operaciones de reaseguro. -----
- f) Efectuar inversiones en el extranjero por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, correspondientes a operaciones practicadas fuera del país. --
- g) Constituir depósitos en Instituciones de Crédito y en Bancos extranjeros en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro. -----
- h) Recibir títulos en descuento y redescuento a Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito y a Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, así como a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en Instituciones de Crédito. -----
- i) Operar préstamos o crédito. -----
- j) Operar con valores en términos de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley del Mercado de Valores. -----
- k) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia, para la realización de su objeto social. -----
- l) Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social. -----
- m) Realizar todos los actos o contratos relacionados directamente con el objeto social, excepto aquellos prohibidos por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----
- n) En general, llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, siempre y cuando sean compatibles con su autorización para funcionar como Institución de Seguros. -----

-----Capítulo III-----

-----Nacionalidad-----

SEXTA.- La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de la constitución de la Sociedad, o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación en el capital de la Sociedad se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana. Esta cláusula irá impresa o grabada en los títulos o certificados provisionales de acciones que emita la Sociedad. No podrán

participar en forma alguna en el capital de la Sociedad, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. -----

No podrán participar en el capital social pagado de la Sociedad, directamente o a través de interpósita persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

Capítulo IV

Capital, Acciones y Fondos Reserva

SÉPTIMA. - *El capital social de la Sociedad es variable. Siendo el capital mínimo fijo sin derecho a retiro la cantidad de \$30'000,000.00 M.N. (TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por 300,000 (TRESCIENTAS MIL) acciones (ordinarias), nominativas, con valor nominal de \$100.00 M.N. (Cien Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada una, íntegramente suscritas y pagadas. -----*

El capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital mínimo fijo sin derecho a retiro y estará representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal. -----

Las acciones representativas del capital social de la Sociedad estarán divididas en dos Clases, con sus respectivas Series. Las acciones representativas del capital mínimo fijo sin derecho a retiro constituirán la Clase "I", y las acciones representativas del capital variable constituirán la Clase "II". -----

El capital social estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la Sociedad se integrará por acciones de la Serie "E". El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "E" y "M". -----

La totalidad de las acciones Serie "E" de la Sociedad deberán ser propiedad en todo momento de la Sociedad Relacionada y solo podrán ser transmitidas con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; las acciones Serie "M" estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----



Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. La Sociedad no podrá emitir acciones de voto limitado.-----

OCTAVA.- *Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de la Sociedad estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en las fracciones uno romano bis, último párrafo, dos romano y tres romano del artículo veintinueve y ciento treinta y ocho bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.*-----

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulten el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.-----

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las sociedades señaladas en el primer párrafo de esta cláusula no podrá participar directa o indirectamente otra Sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades. Las personas que adquieran o transmitan acciones por más del dos por ciento del capital social pagado, de la Sociedad, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.-----

NOVENA.- *Cualquier aumento o disminución de la parte variable del Capital Social deberá ser decidido por una resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; los aumentos y disminuciones en el capital fijo sólo podrán darse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en ningún caso el capital fijo de la Sociedad podrá ser disminuido a menos del mínimo legal. No podrá llevarse a cabo un aumento al capital de la Sociedad a menos que las acciones representativas de incrementos anteriores hayan sido totalmente suscritas y pagadas.*-----

DÉCIMA.- *Las acciones no suscritas se conservarán en la caja de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ofrecer en suscripción, cuando lo*

estime conveniente, la totalidad o una parte de dichas acciones, para fijar los términos y condiciones en que deberá hacerse la suscripción, así como la prima que los suscriptores deberán pagar sobre el valor de ellas. Por lo menos el 51% de las acciones a ser suscritas o entregadas a los accionistas deberán ser acciones Serie "E". -----

Las acciones de Tesorería no podrán en ningún caso, ser ofrecidas en suscripción en menos del valor que resulte de sumar el capital contable según estados financieros dictaminados a la fecha de valuación, más la reserva de previsión, más la reserva catastrófica, dividiéndose el resultado entre el número de acciones en circulación. Los títulos correspondientes no se entregarán sino contra el pago total en dinero en efectivo, de dicho valor y de las primas que haya señalado el Consejo Administración. Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir las de Tesorería, derecho que deberán ejercitar dentro de los quince días siguientes a la publicación, en un periódico de circulación nacional, del acuerdo de la Asamblea para ofrecer en suscripción dichas acciones. -----

De acuerdo con lo establecido en el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas de los accionistas así como de la capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o reevaluación. -----

DÉCIMA PRIMERA. - *En caso de aumento del capital social de la Sociedad, los accionistas tendrán derecho preferencial de suscribir y pagar las nuevas acciones Clase "I", Serie "E" o "M" y Clase "II", Serie "E" o "M", según se trate, ofrecidas para suscripción: (i) contra el pago en efectivo de su valor nominal y de las primas que en su caso fueren aprobadas, en los términos y condiciones que acuerde la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, y (ii) en una proporción igual a las acciones de las Series "E" o "M" de que sean propietarios, respectivamente. El número total de las nuevas acciones a ser emitidas, suscritas y pagadas se deberá llevar a cabo respetando los porcentajes de acciones Serie "E" y Serie "M" a que se refiere la cláusula Séptima de estos estatutos sociales. El procedimiento de adquisición de acciones en ejercicio del derecho de preferencia, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----*



DÉCIMA SEGUNDA.- Todas las acciones serán indivisibles, de igual valor y categoría, conferirán a sus titulares iguales derechos y les impondrán las mismas obligaciones. ----

DÉCIMA TERCERA.- Los títulos representativos de las acciones serán nominativos y deberán expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de este contrato social o de su modificación en la que se formalice el aumento de capital, según sea el caso. -----

Mientras se entregan los títulos definitivos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad. Los títulos definitivos o certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones y serán firmados por dos consejeros: deberán contener las menciones que exigen el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles con excepción de la fracción V, y se insertará en ellos literalmente la cláusula sexta de estos Estatutos. -----

DÉCIMA CUARTA.- La Sociedad tendrá un libro de registro de acciones que contendrá; -----

I.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades; -----

II.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo ciento veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

En el caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más de los títulos de acciones, se seguirá el procedimiento establecido para ese efecto en los Artículos 42 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

DÉCIMA QUINTA.- De las utilidades netas que se obtengan, en cada ejercicio social, se separará por lo menos, un diez por ciento para constituir e incrementar un fondo ordinario de reserva legal hasta alcanzar una suma igual al setenta y cinco por ciento del capital pagado. -----

Este fondo de reserva podrá capitalizarse, pero deberá reconstituirse a partir del ejercicio siguiente de acuerdo con el nuevo monto del capital. -----

DÉCIMA SEXTA.- Las cantidades por conceptos de primas, u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva, y solo podrán ser, computadas como capital para efectos de determinar el

capital mínimo que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros exige. -----

-----**Capítulo V**-----

-----**Asamblea de Accionistas**-----

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, podrá acordar y ratificar todos los acuerdos y operaciones de ésta y tendrá las más amplias facultades para resolver en sus sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, respectivamente, los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el artículo 33-K de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como los previstos en la Cláusula Novena de estos estatutos.-----

Las Asambleas especiales de accionistas deberán celebrarse de conformidad con las Reglas para Asambleas Generales Ordinarias, con excepción de los asuntos descritos en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

DÉCIMA OCTAVA.- La Asamblea General Accionistas se reunirá: -----

A.- En asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, para tratar lo relativo al artículo ciento ochenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber: -----

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;-----

II.- En su caso, nombrar al consejo de administración y a los comisarios. Lo anterior, respetando, siempre que resulte aplicable, lo establecido por el artículo 33-K fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; -----

III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.-----

B.- En asamblea extraordinaria cada vez que sea necesario para tratar alguno de los asuntos enumerados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a saber:-----

I.- Prórroga de la duración de la Sociedad; -----

II.- Disolución anticipada de la Sociedad; -----

III.- Aumento o reducción del capital social fijo; -----



- IV.- Cambio de objeto de la Sociedad; -----
- V.- Transformación de la Sociedad; -----
- VI.- Fusión con otra Sociedad; y -----
- VII.- Cualquier otra modificación a estos estatutos sociales. -----

Todas las asambleas se celebrarán en el domicilio social, dentro del territorio de la República Mexicana. -----

DÉCIMA NOVENA.- Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias y especiales serán convocadas por el consejo de administración o por los comisarios, debiendo observar en su caso, lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y cinco y ciento noventa y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como 33-K de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social pagado tendrán derecho para pedir por escrito, en cualquier tiempo, al consejo de administración, que se convoque a asamblea de accionistas. Si no se expidiera la convocatoria pedida, en un plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se reciba la petición para la convocar a asamblea, el comisario a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos que el Consejo de Administración debió hacerlo. -----

La convocatoria será firmada por quien la haya expedido y deberá contener la orden del día, indicando además, en relación con lo que se establece en la cláusula inmediata siguiente, si se trata de primera o segunda convocatoria, listando todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los asuntos comprendidos dentro del rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma, deberá además publicarse en un periódico de circulación nacional, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha señalada para la reunión, si se trata de primera convocatoria y tan solo de cinco cuando se trate de segunda o ulterior. -----

Las asambleas podrán celebrarse válidamente sin necesidad de convocatoria, cuando en ellas estuvieren representadas el cien por ciento de las acciones representativas de capital social con derecho a voto. Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea, siempre que se confirmen por escrito. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente

asamblea de accionistas, deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.-----

VIGÉSIMA.- Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el cincuenta por ciento del capital social pagado de la Sociedad con derecho a voto, y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Tratándose de la segunda convocatoria, la asamblea ordinaria se instalará válidamente con cualquiera que sea el número de acciones representadas y los asuntos indicados en la orden del día, se resolverán por mayoría de votos de los accionistas presentes. En caso de primera o segunda convocatoria se deberá notificar la misma a los accionistas mediante publicación en periódico de circulación nacional.-----

VIGÉSIMA PRIMERA.- Para que una asamblea extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado por lo menos el ochenta por ciento del capital pagado con derecho a voto y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por el voto de las acciones que representen cuando menos el ochenta por ciento del capital social pagado de la Sociedad con derecho a voto. En caso de segunda convocatoria, la asamblea general extraordinaria se instalará legalmente si en ella está representada, por lo menos el treinta por ciento de las acciones en que se divide el capital social pagado de la Sociedad con derecho a voto, y sus resoluciones sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, serán válidas por lo menos con el voto del treinta por ciento del capital social pagado de la Sociedad con derecho a voto. En caso de primera o segunda convocatoria se deberá notificar la misma a los accionistas mediante publicación en periódico de circulación nacional.-----

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Instalada legalmente la Asamblea General de Accionistas, si no pudiere por falta de tiempo resolver todos los asuntos para los que fue convocada, podrá suspenderse la sesión de que se trate para proseguirla en otro u otros días, sin necesidad de convocatoria, pero en todo caso, la asamblea deberá concluirse dentro de los cinco días de calendario siguientes a la iniciación.-----

VIGÉSIMA TERCERA.- En las asambleas, cada acción dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas.-----

VIGÉSIMA CUARTA.- Los accionistas que deseen asistir a una asamblea pueden hacerlo personalmente o a través de representante, y deberán dar cumplimiento lo



dispuesto en la fracción III del artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

VIGÉSIMA QUINTA.- Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario quien ocupe el mismo cargo dentro del Consejo de Administración. Si no concurrieren los funcionarios mencionados, los accionistas designarán por mayoría de votos, a las personas que deban fungir como Presidente y Secretario de la asamblea. El Presidente nombrará Escrutadores, quienes estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo establecido en la cláusula vigésima cuarta que antecede e informar de ello a la Asamblea General de Accionistas, lo que se hará constar en el acta respectiva.-----

VIGÉSIMA SEXTA.- De toda asamblea se levantará acta en un libro oficial que firmarán quienes hayan fungido como Presidente y Secretario, así como los Comisarios que concurrieren. Cuando las asambleas no se instalen por falta de quórum, tal circunstancia se hará constar en el libro de actas. Se agregarán, como apéndice, un ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria, los documentos presentados a la asamblea y la lista de asistencia suscrita por los concurrentes y escrutadores.-----

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea, siempre que se confirmen por escrito. El Presidente del Consejo de Administración recabará la firma autógrafa de cada accionista, se hará constar la forma en que se emitió cada voto y la fecha y, posteriormente, lo transcribirá en el libro de actas de asamblea firmándola ---

-----Capítulo VI-----

-----De la Administración de la Sociedad-----

VIGÉSIMA OCTAVA.- La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. El Consejo de Administración estará integrado por el número de miembros propietarios que fije la Asamblea General de Accionistas, que en ningún caso podrá ser menor de cinco, ni superior a quince. Por lo menos el veinticinco por ciento de los miembros deberá tener el carácter de independiente. La integración y funciones del Consejo de Administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 29

fracciones VII y VII Bis, y 29 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se sujetará a las siguientes modalidades:-----

I.- El nombramiento de los miembros deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; -----

II.- Los accionistas de la serie "E" que representen cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado, designarán a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% (diez por ciento) de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie o clase, y-----

III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".-----

Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter. Los consejeros propietarios y sus suplentes podrán ser o no accionistas. -----

VIGÉSIMA NOVENA.- Los nombramientos de consejeros y contralor normativo se sujetarán a lo siguiente: -----

I.- Deberá recaer en persona de calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----

II.- El contralor normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán residir en territorio nacional. -----

III.- En ningún caso podrán ser consejeros de la Sociedad: -----

A.- Los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración. -----

B.- Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros. ---



- C.- Las personas que tengan litigio pendiente con la Sociedad. -----
- D.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano -----
- E.- Los concursados que no hayan sido rehabilitados. -----
- F.- Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros. -----
- G.- Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros. -----
- H.- Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. -----
- I.- Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de seguros o de una sociedad controladora de una institución de seguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución o sociedad no mantenga nexos patrimoniales de control con la Sociedad, en los términos de establecidos en la fracción dos romano del artículo veintinueve de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Se exceptúa de lo señalado en éste punto a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades. -----
- IV.- Los consejeros independientes, así como los contralores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean: -----
- A.- Empleados o funcionarios de la Sociedad en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren desempeñado dichos cargos durante el año inmediato anterior al nombramiento. Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la Sociedad. -----
- B.- Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los funcionarios de la misma. Los accionistas no podrán ser contralor normativo de la Sociedad. -----

- C.- Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a asociaciones a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forma parte ésta, si las percepciones que aquellas reciban de éstas representan el diez por ciento o más de sus ingresos. -----
- D.- Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad. Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste a la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considerará que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la Sociedad o de su contraparte. -----
- E.- Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad. Se considerará donativo importante a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate. -----
- F.- Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un funcionario de alto nivel de la Sociedad. -----
- G.- Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos C) a F) del numeral tres romano de esta misma cláusula o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos A), B), y H) del numeral tres romano de esta misma cláusula. -----
- H.- Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia Sociedad, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación. -----
- I.- Agentes, apoderados de agentes persona moral o ajustadores. -----
- La Asamblea General de Accionistas tendrá la facultad de destituir a los consejeros libremente, observando en todo momento lo establecido por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Los consejeros durarán en su cargo un año, contado a partir de la fecha en que fueron nombrados por la Asamblea General de Accionistas, pero en todo caso continuarán válidamente en funciones hasta que la



Asamblea General de Accionistas nombre nuevos consejeros y éstos tomen posesión de sus cargos. Los consejeros podrán ser reelectos en su cargo.-----

La remuneración de los consejeros y la forma en que dicha remuneración debe ser cubierta será fijada por la Asamblea General de Accionistas en la sesión mediante la cual hayan sido nombrados. La Asamblea General de Accionistas determinará el monto, la forma y condiciones de la garantía que deberán prestar en el desempeño de sus encargos. En el ejercicio de sus funciones, el consejo de administración deberá observar lo dispuesto en el artículo veintinueve Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

TRIGÉSIMA.- *El nombramiento del Director General de la Sociedad o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad y que además cuente con los siguientes requisitos:-----*

A.- Ser residente en territorio mexicano en términos de dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.-----

B.- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.-----

C.- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos C) a F) y H) del numeral tres romano de la cláusula Vigésima Novena de estos estatutos sociales.-----

D.- No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros.-----
Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos A), C) y D) anteriores, deberán contar con experiencia y conocimiento de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que les sean asignadas.-----

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la Sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente. El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamientos de los recursos humanos y materiales de la Sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos

bienes, mecanismos de supervisión y control, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la Sociedad y a la consecución de sus fines. El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones. -----

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptados en sesión de consejo siempre que se confirmen por escrito.-----

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones y funciones: -----

- I.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, sean federales, locales o municipales, con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluyendo expresamente la de desistirse de juicios de amparo, presentar denuncias y querellas, todo ello en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- II.- Administrar los bienes y negocios de la Sociedad con poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del mismo artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de los Estados Unidos Mexicanos. -----
- III.- Ejecutar actos de dominio respecto de todos los bienes de la Sociedad, sean muebles o inmuebles y de todos los derechos reales y personales de la misma, con poder general para ejercer dominio, en los términos del párrafo tercero del ordenamiento jurídico citado en las fracciones anteriores. En este caso se debe observar lo dispuesto en el artículo sesenta y dos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----
- IV.- Otorgar, suscribir, endosar o en cualquier otra forma negociar títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -
- V.- Realizar todas las operaciones que constituyen el objeto de la Sociedad o que la autorización y las leyes aplicables permitan. -----



VI.- Establecer sucursales u oficinas de servicio en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, en este último caso, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

VII.- Ofrecer en suscripción las acciones de tesorería, y señalar las condiciones en que ésta deberá llevarse a cabo, pero teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

VIII.- Designar y remover, de entre sus miembros propietarios de la Serie "E", por mayoría de votos, a su presidente, a quien podrá conferirle otras facultades, obligaciones y poderes, además de los que se mencionan en estos estatutos y durará en funciones un año y podrá ser reelecto. -----

IX.- Nombrar y remover libremente al director general, directores, subdirectores, gerentes generales, gerentes y subgerentes, a los apoderados, y demás funcionarios o empleados de la Sociedad, y señalarles sus denominaciones, facultades, obligaciones y remuneraciones. -----

X.- Designar libremente comités o comisiones y delegados que considere necesarios para la expedita gestión de los negocios sociales, señalando atribuciones, obligaciones y remuneraciones, sin que estos sustituyan de manera alguna al consejo de administración en sus funciones, atribuciones y responsabilidades. -----

XI.- Formular los reglamentos interiores de la Sociedad y vigilar su observancia, así como ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. -----

XII.- Otorgar poderes generales o especiales, dentro del límite de sus facultades y revocar unos y otros, incluyendo los que otorgue la Sociedad a través de la asamblea de accionistas o del consejo de administración, pudiendo también otorgar a las personas que designen como apoderados esta facultad especial de otorgar y revocar poderes. -----

XIII.- En general, resolver todos los asuntos de la Sociedad, exceptuando tan solo aquellos que la ley y esta escritura reserven expresamente a la Asamblea General de Accionistas.-----

Además el Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables: --

A.- La definición y aprobación de:-----

I.- Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la Sociedad y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos

estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento -----

II.- Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la Sociedad en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas. -----

III.- La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos y reaseguro. -----

Los consejeros y demás miembros de los comités referidos anterioridad, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquéllos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de las leyes correspondientes. -----

IV.- La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, y -----

V.- El nombramiento del Contralor Normativo de la Sociedad. -----

B.- La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes: -----

I.- Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses. -----

II.- La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la Asamblea General de Accionistas. -----

Para efectos de lo previsto en este numeral se considerarán personas relacionadas: -----

A.- Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la Sociedad, de la Sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia Sociedad, de acuerdo al registro de acciones más reciente. -----



B.- Los miembros del consejo de administración de la Sociedad, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo empresarial al que pertenece la Sociedad. -----

C.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los dos incisos anteriores. -----

D.- Las personas a las que se refiere la fracción doce romano del artículo sesenta y dos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

E.- Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la Sociedad. -----

F.- Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la Sociedad o la sociedad controladora del grupo empresarial al que pertenezca la propia Sociedad, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y, -----

G.- Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en los cinco incisos anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción doce romano del artículo sesenta y dos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital. Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo. En todo caso las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general. Las operaciones de seguros con personas relacionadas no requerirán la aprobación del consejo de administración, sin embargo, en los casos que el propio consejo defina, deberá hacerse de su conocimiento poniendo a su disposición la información relativa a la misma, en los términos que establezcan las normas para prevenir y evitar los conflictos de intereses que apruebe el consejo de administración. -----

Para los fines de ésta cláusula se entenderá: por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea recta colateral en segundo grado o civil; por funcionario, al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la de aquél; por interés directo, cuando el carácter de deudor u obligado en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero

funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital. -----

Los consejeros son solidariamente responsables para con la Sociedad: -----

A.- De la realidad de las aportaciones hechas por los accionistas.-----

B.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. -----

C. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, información que previene la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás leyes aplicables.-----

D. -Del exacto cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. ----

TRIGÉSIMA TERCERA.- Las facultades y obligaciones del Presidente del Consejo de Administración serán las siguientes, además de las que el mismo consejo le confiera si deseara ampliar éstas. -----

I. - Convocar a las asambleas generales de accionistas ya sea a sesión ordinaria o extraordinaria, presidirlas y cumplir sus resoluciones cuando se le nombre como delegado especial. -----

II.- Convocar a sesión al Consejo de Administración, presidir sus reuniones, cumplir sus acuerdos, cuando se nombre un delegado para la ejecución. -----

III.- Firmar las actas de las asambleas de accionistas y de las sesiones del Consejo de Administración que haya presidido. -----

IV.- Cuidar el exacto cumplimiento de este pacto, de los reglamentos interiores de la Sociedad y de todos los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. -----

V.- Presentar, anualmente, a la Asamblea General de Accionistas el informe a que se refiere el artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que incluya, por lo menos lo que se contiene en los incisos del a) al g) del artículo citado. ----

VI.- Representar a la Sociedad con los poderes y facultades que le confiera el Consejo de Administración. -----

TRIGÉSIMA CUARTA.- Las facultades y obligaciones del Secretario serán las siguientes. -----



I.- Fungir como tal en las asambleas de accionistas y en las sesiones del Consejo de Administración, así como levantar las correspondientes actas y asentarlas en los libros correspondientes. -----

II.- Llevar los libros de actas de las asambleas de accionistas y de sesiones del Consejo de Administración, así como firmar en unión del Presidente, las actas que levante. -----

III.- Expedir las copias certificadas que se le soliciten de las actas de asambleas de accionistas y/o sesiones del Consejo de Administración y demás documentos de la Sociedad. -----

IV.- Las demás que le confieran el Consejo de Administración o los estatutos sociales. ----

TRIGÉSIMA QUINTA.- Los Consejeros durarán en sus cargos un año y podrán ser reelectos por un periodo igual y estarán en funciones hasta que la Asamblea General de Accionistas designe a otro a su suplente y este último tome posesión de su cargo. -----

TRIGÉSIMA SEXTA.- Las sesiones ordinarias del consejo de administración se celebraran, cada tres meses, y en forma extraordinaria, cuando sea convocada por: el Presidente del consejo de administración; al menos el veinticinco por ciento de los consejeros; o por el comisario de la Sociedad, mediante aviso dado por correo electrónico, escrito, fax o telefónico, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la reunión. -----

El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración. -----

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Todas las sesiones del Consejo de Administración se efectuarán en el domicilio de la Sociedad, debiendo estar siempre dentro del territorio de la República Mexicana. -----

Los miembros del Consejo de Administración podrán comparecer a las sesiones personalmente o a través de videoconferencia, en cuyo caso, el Secretario dará fe de tal circunstancia, con independencia de que cada Consejero firme el acta respectiva. -----

TRIGÉSIMA OCTAVA.- El consejo de administración funcionará legalmente en sesión ordinaria o extraordinaria con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes, sin menoscabo de lo señalado en la cláusula Trigésima Tercera, numeral II de la parte relativa a las funciones indelegables del Consejo de Administración. -----

En caso de empate, el presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad. Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo de administración, sin perjuicio de las obligaciones que tendrán de proporcionar a la autoridad competente que lo requiera, la información que le sea solicitada en términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

TRIGÉSIMA NOVENA.- *De toda sesión del Consejo de Administración se levantará acta en un libro oficial en el que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán quienes hayan fungido como Presidente y Secretario. -----*

CUADRAGÉSIMA.- *La vacante temporal o definitiva de un consejero propietario será cubierta por un suplente. -----*

Las ausencias del Secretario del Consejo serán cubiertas por la persona que el propio Consejo designe. -----

-----Capítulo VII-----

-----Vigilancia de la Sociedad-----

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- *El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la Serie "E" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "M", y sus respectivos suplentes, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad pero con las salvedades que se establecen a continuación:-----*

No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de Sociedad:-----

I.- Su director general o gerentes.-----

II.- Los miembros de su consejo de administración, propietarios o suplentes.-----

III.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, de organizaciones auxiliares de crédito, de casas de cambio, de administradoras de fondos para el retiro, de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro o de cualquier otro intermediario financiero. -----

IV. - Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la Sociedad, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma. --



V.- Los auditores contables y actuariales externos de la Sociedad: -----

Serán designados y destituidos, según sea el caso, mediante sesión Asamblea General de Accionistas, con apego a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán ser reelectos y durarán en su encargo un año, contado a partir de la asamblea en que fueron nombrados, pero deberán continuar en sus funciones hasta que la Asamblea General de Accionistas nombre a nuevos comisarios y estos últimos tomen posesión de sus cargos. El nombramiento de Comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en la cláusula Trigésima, incisos A) y D) y no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala la cláusula Vigésima Novena, incisos C) a F), numeral tres romano de estos estatutos sociales. -----

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- La Asamblea General de Accionistas determinará el monto, condiciones de la garantía que deberán prestar los Comisarios para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en desempeño de sus encargos. -----

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El Comisario tendrá facultades y obligaciones que establecen los artículos ciento sesenta y seis y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Las vacantes temporales o definitivas del Comisario Propietario serán cubiertas por el Suplente y a falta de éste el Consejo de Administración deberá convocar en el término de tres días a asamblea accionistas o asamblea especial por cada Serie de acciones, según resulte aplicable, para que ésta haga la designación correspondiente, debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- En la Sociedad existirá un Contralor Normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable. El contralor normativo deberá ser nombrado por el consejo de administración, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes. -----

El contralor normativo reportará únicamente al consejo de administración y a la asamblea de accionistas de la Sociedad, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la Sociedad. -----

El contralor normativo realizará las siguientes funciones: -----

- I.- Proponer al consejo de administración de la Sociedad la adopción de medidas para prevenir conflictos de intereses y evitar el uso indebido de la información. -----
- II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuarial, y en su caso los informes del comisario, para su conocimiento y análisis. -----
- III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la Sociedad en términos de lo previsto en los artículo setenta y cuatro y setenta y cuatro Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----
- IV.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de auto corrección de la Sociedad, necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad interna y externa aplicable en términos de lo previsto en el artículo setenta y cuatro Bis guión dos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----
- V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión. -----
- VI.- Informar al consejo de administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al director general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de auto corrección a que se refiere el artículo setenta y cuatro Bis guión dos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----
- El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración y de los comités a que se refiere la cláusula Trigésima Tercera, letra "A", numeral tres romano de la parte relativa a obligaciones indelegables del consejo de administración, participando con voz pero sin voto. -----
- Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y a los auditores externos de la Sociedad, de conformidad con la legislación aplicable. -----
- El contralor normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de obligaciones previstas en los presentes estatutos y en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pudiendo ser sancionado de conformidad con lo previsto en la misma. -----
- El nombramiento del contralor normativo deberá sujetarse a lo señalado en la cláusula Vigésima Novena, de los presentes estatutos en lo que corresponda. -----



La Sociedad deberá dotar al contralor normativo de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo. -----

-----**Capítulo VIII**-----

-----**Ejercicio Social, Estados Financieros y Distribución de Utilidades**-----

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. -----

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Una vez cerrado el ejercicio social y atendiendo a lo señalado en el artículo ciento cinco de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Sociedad presentará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los estados financieros de los administradores para su aprobación atendiendo a las disposiciones de carácter general que la misma Comisión señale. -----

La presentación y publicación de los estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la Sociedad que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos datos contables. Ellos deberán cuidar que éstos revelen razonablemente la situación financiera y contable de la Sociedad y quedarán sujetos a las sanciones que señalen las leyes aplicables en caso de que la presentación o publicación de los mismos no se sujete a esa situación. Se conservarán en las oficinas principales del domicilio social, a disposición de los accionistas y por lo menos quince días antes de la fecha de celebración de la asamblea de accionistas que haya de discutirlos, la información financiera que incluya los estados y notas mencionadas en los incisos A) al G) del artículo ciento setenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el informe del comisario a que se refiere fracción cuarta del artículo ciento sesenta y seis de dicha Ley, que deberá incluir por lo menos, las opiniones mencionadas en los incisos A), B) y C) de dicha fracción. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del correspondiente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo ciento setenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- La Asamblea General de Accionistas deberá designar un auditor externo, para que practique una auditoria y certifique la información financiera, con las más amplias facultades para revisar las cuentas de la Sociedad, así como los comprobantes y demás documentos justificativos correspondientes, de los cuales se dará aviso previo al comisario observando en todo momento los requisitos y obligaciones que

para los auditores externos estipula el artículo ciento cinco de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.-----

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Del resultado del Estado Financiero Anual, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales y del reparto de utilidades a los trabajadores, el remanente se aplicará como sigue: -----

1.- Se separará por lo menos un 10% (diez por ciento) para constituir un fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar una suma igual al 75% (setenta y cinco por ciento) del importe del capital social pagado. -----

2.- Se constituirán las reservas técnicas establecidas en el artículo 46 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

3.- Se constituirán las reservas técnicas establecidas en el artículo 52 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y demás reservas que ordene constituir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

4.- La Sociedad no podrá repartir dividendos con los fondos de las reservas que haya constituido por disposición legal, o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras. Tampoco podrá repartir dividendos sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas o haya faltantes del capital mínimo pagado o del capital mínimo de garantía que exige Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ni en el caso a que se refiere el Artículo 105 de la mencionada Ley. -----

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán ser restituidos a la Sociedad, siendo solidariamente responsables los accionistas que los hayan recibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.-----

QUINCUGÉSIMA.- La Sociedad no podrá repartir dividendos con los fondos de reservas que haya constituido por disposición legal o de otras reservas creadas para compensar o absorber pérdidas futuras. La Sociedad no deberá distribuir dividendos si dichas reservas no se han constituido o en el caso a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

Las pérdidas acumuladas que registre la Sociedad deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la reevaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y al capital pagado. -----